



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GÓMEZ GOMZALEZ CC. 8.521.945
YORGI GOMEZ GONZALEZ CC. 8.521.678
ELIANA MENDOZA MENDOZA CC. 22.705.391

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del (los) demandado (s). En tal virtud, de conformidad con los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGARLTDA NIT. 900.766.558-1, representado legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA CC. 1.044.427.425, quien actúa a través de apoderado judicial ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC. 1.143.125.397 y TP No. 294.154 del CS de la J., en contra de MIGUEL ANGEL GOMEZ GONZALEZ CC. No.8.521.945, YORGI GOMEZ GONZALEZ CC. No. 8.521.678, Y en contra de ELIANA MENDOZA MENDOZA, CC. No. 22.705.391., por la suma de UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.003.200.00). Obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. 033455 discriminado así:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.003.200.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 033455 presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022, sobre el capital insoluto por valor de \$1.003.200.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC. 1.143.125.397 y TP No. 294.154 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ccfa26b73e5cb0e36ea9669d78f7cb7a31d779a67e3561a78e5d49c426eb4**

Documento generado en 17/02/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>